

TABLA DE CORRESPONDENCIA — ACUERDO 0373 DE 2014 vs. PROYECTO DE ACUERDO DE REVISIÓN Y AJUSTE DEL POT

Departamento Administrativo de Planeación Distrital — Subdirección de Planificación del Territorio, mayo de 2026

Nota: La presente tabla refleja correspondencias entre artículos individuales. No agota la totalidad de los artículos del Acuerdo 0373 de 2014, solo aquellos referenciados en los POMCA, según observación remitida por CVC (Arts. 34-42, b1, b8, f2, f3, f6, b1, 84, 88, 399, 423, 424, 425 - POMCA LMC y arts. 77, 79, 80, 81-82, 84, 86, 399, 424- POMCA Cali con sus equivalentes en el nuevo Acuerdo).

En varios casos, un único artículo del Acuerdo 0373 se distribuye en múltiples artículos de la propuesta de revisión del POT y viceversa; en estos casos se identifica el artículo de mayor proximidad temática y se mencionan artículos que lo complementa.

La presente tabla es un instrumento de soporte para la mesa de concertación con la CVC.

No.	Art. Acuerdo 0373/2014	Título Acuerdo 0373/2014	Síntesis del contenido — Acuerdo 0373/2014	Art. Proyecto de Acuerdo	Título Proyecto de Acuerdo	Síntesis del contenido — Proyecto de Acuerdo
BLOQUE I — GESTIÓN DEL RIESGO Y SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS NO MITIGABLES						
1	Art. 34	Manejo de las Zonas de Amenaza No Mitigable por Inundaciones del Río Cauca	Establece la obligación de relocalizar las viviendas existentes en zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del río Cauca, previa definición de plan financiero y de ejecución. Una vez liberados los terrenos, se ejecutará la demolición de construcciones y obras civiles para garantizar el funcionamiento hidráulico del cauce. Prohíbe el emplazamiento de nueva infraestructura, salvo puentes, obras de protección, bocatomas, drenaje pluvial y demás obras fluviales. Permite, al occidente del jarillón, adecuaciones recreativas (parques, escenarios deportivos, ciclorrutas) previo concepto favorable de la autoridad ambiental.	Art. 57	Manejo de las Zonas de Amenaza No Mitigable por Inundaciones del Río Cauca	Conserva la norma de relocalización obligatoria de viviendas en zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del río Cauca, demolición posterior y ejecución de obras civiles para el funcionamiento hidráulico del cauce, bermas y diques. Mantiene la prohibición de emplazamiento de infraestructura distinta a obras hidráulicas y de protección. Replica el régimen del Acuerdo 0373 con redacción condensada y referencias actualizadas a los instrumentos vigentes.
2	Art. 35	Zonas de amenaza no mitigable por inundación de los Afluentes del Río Cauca	Delimita las zonas de amenaza no mitigable por inundación de afluentes del río Cauca, incluyendo los terrenos entre los diques marginales del Canal Interceptor Sur (desde Calle 25 con Carrera 50 hasta su desembocadura), los del río Cali desde la Calle 70 norte hasta su desembocadura, la estructura de los diques, el embalse del río Cañaverelejo y zonas aledañas a la red hídrica afluente al río Cauca. Encarga al DAGMA y la CVC, en coordinación con el DAPM, la elaboración de los estudios técnicos de amenazas y riesgos por inundación.	Art. 59	Zonas de Riesgo No Mitigable por Inundación de los Afluentes del Río Cauca	Delimita las zonas de riesgo no mitigable por inundación de afluentes del río Cauca con la misma cobertura territorial (Canal Interceptor Sur, río Cali desde Calle 70 norte, embalse del río Cañaverelejo y red hídrica afluente, incluyendo ríos Lili y Meléndez). Sustituye la categoría de amenaza no mitigable por riesgo no mitigable, soportada en los estudios detallados referenciados en el Documento Técnico de Soporte del Componente General. Recoge la zonificación del Acuerdo 0373 actualizada con los estudios de detalle ya producidos.
3	Art. 36	Manejo de las Zonas de Amenaza No Mitigable por Desbordamiento de Afluentes del Río Cauca	Replica para los afluentes del río Cauca el régimen del artículo 34: relocalización de viviendas existentes, demolición y ejecución de obras civiles para el funcionamiento hidráulico del cauce, bermas y diques. Prohíbe el emplazamiento de infraestructura, salvo obras hidráulicas. Permite, en zonas contiguas a las caras secas de los jarillones de los afluentes del río Cauca, adecuaciones de parques, escenarios deportivos, amoblamientos y ciclorrutas, previo concepto favorable de la autoridad ambiental competente.	Art. 59	Zonas de Riesgo No Mitigable por Inundación de los Afluentes del Río Cauca	Al no poderse mitigar el riesgo, se mantiene la regla de relocalización obligatoria, demolición y restricción al emplazamiento de infraestructura no hidráulica, según lo establecido en el artículo 53. SUELO DE PROTECCIÓN POR AMENAZAS Y RIESGOS - Áreas categorizadas como en riesgo alto no mitigable
4	Art. 37	Zonas de Amenaza No Mitigable por Inundación Pluvial	Define las zonas de amenaza no mitigable por inundación pluvial como los terrenos en una franja de 30 metros que rodea las lagunas El Pondaje y Charco Azul, medidos desde la línea de máximo nivel para una lluvia con periodo de retorno (Tr) de 50 años. Establece la obligación de relocalizar edificaciones existentes y prohíbe el emplazamiento de infraestructura, salvo elementos del sistema de drenaje pluvial.	Art. 60	Zonas de Amenaza No Mitigable por Inundación Pluvial	Mantiene el objeto regulatorio (lagunas El Pondaje y Charco Azul) y modifica los parámetros técnicos de delimitación: las franjas de protección se establecerán de manera preventiva con base en la línea de máximo nivel para un periodo de retorno de cien (100) años (frente a 50 años en el 0373), conforme determinen los estudios hidrológicos e hidráulicos a cargo de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres. Establece acciones de relocalización de edificaciones en franja de inundación que se defina con base en estudios y las acciones de relocalización de edificaciones ubicadas en dicha franja.

10	Art. 67	Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali	Reconoce el PNN Los Farallones de Cali como área protegida pública de nivel nacional, sujeta al Plan de Manejo adoptado por Parques Nacionales Naturales y los POMCA de los ríos Cali y Jamundí. Establece directamente en el articulado los usos principales (conservación, investigación, educación, recuperación, control), compatibles (restauración ecológica participativa, sistemas sostenibles para la conservación), condicionados (ecoturismo, recreación, extracción para inventarios) y prohibidos.	Art. 423	Zonificación para el PNN Farallones de Cali	Adopta la zonificación y aprovechamientos del PNN Farallones de Cali conforme al Plan de Manejo del Área Protegida, con desarrollo en tabla de zonas (Zona Intangible, Zona de Recuperación Natural, Zona de Alta Densidad de Uso, entre otras) con sus respectivas características y descripciones. Eleva la jerarquía del Plan de Manejo como instrumento de gobernanza directa y simplifica el régimen del 0373 que enumeraba los usos en el cuerpo del articulado. Ver también: Artículo 17 ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA EEP Parágrafo 1 Artículo 533. UNIDAD NORMATIVA DE PROTECCIÓN EN EL SUELO RURAL. Artículo 540. RÉGIMEN APLICABLE A LAS SUB-UNIDADES NORMATIVAS DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI.
11	Art. 68	Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali	Reúne bajo la denominación 'Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali' las reservas declaradas en los ríos Cali, Meléndez y Aguacatal. Sujeta su reglamentación a las normas nacionales sobre reservas forestales y a los Planes de Manejo a formular por la Autoridad Ambiental Regional. Hasta su formulación, aplica directamente la normativa transitoria del articulado, incluyendo la Resolución 1527 de 2012 del MADS sobre actividades de bajo impacto sin sustracción.	Art. 424	Zonificación para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales	En ausencia de los Planes de Manejo adoptados por el MADS, las decisiones administrativas y ambientales se fundamentan en los conceptos técnicos, autorizaciones o permisos del MADS o de la CVC según su ámbito de competencia. Se sujeta a la normativa nacional vigente: Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 685 de 2001, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 0083 de 2026 del MADS. Actualiza el marco normativo del 0373 incorporando actos administrativos posteriores y la jerarquía del MADS. Ver también: Artículo 17 ZONIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA EEP Parágrafo 2 Artículo 541 RESTRICCIONES Y APROVECHAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN EN LA SUBUNIDAD NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE RESERVAS FORESTALES NACIONALES.
12	Art. 72	Usos de las Áreas Protegidas de Nivel Municipal	Define las categorías de uso aplicables a las áreas protegidas de nivel municipal: preservación (mantenimiento de atributos de la biodiversidad), restauración (recuperación y rehabilitación de ecosistemas), conocimiento (investigación, monitoreo, educación), uso sostenible y disfrute. Remite la regulación detallada a los Planes de Manejo de cada área.	Art. 18	Régimen de Usos de la Estructura Ecológica Principal (EEP)	Eleva la categorización de usos del nivel municipal al nivel general de toda la EEP. Define en tabla los usos: preservación, restauración, conocimiento, uso sostenible y disfrute, manteniendo las definiciones técnicas del 0373. Incorpora el principio de jerarquía normativa ambiental, integrando los regímenes de los Planes de Manejo adoptados por las autoridades ambientales competentes.
13	Art. 73	Reserva Municipal de Uso Sostenible Río Meléndez	Declara como área protegida de nivel municipal, en categoría de Reserva Municipal de Uso Sostenible, un área en la cuenca media del río Meléndez. Define los objetivos de conservación: (1) garantizar cantidad, calidad y funcionalidad ecológica de la red hídrica, (2) conservar y restaurar coberturas vegetales y relictos boscosos, (3) conservar la población de Guacharaca (<i>Ortalis columbiana</i>), (4) conservar elementos de apropiación histórico-cultural y ambiental.	Art. 427	Zonificación para el Sistema de Áreas Protegidas Distritales	Incorpora la Reserva Municipal de Uso Sostenible (RMUS) del río Meléndez al Sistema Distrital de Áreas Protegidas (SDAP), junto con la Red Distrital Cuenca Media del Lili (RDCML) y las Reservas Ecológicas Distritales Navarro, Pance y Pueblo Pance. Adopta sus zonificaciones y regímenes de uso conforme al Decreto 1076 de 2015. La declaratoria y formalización son competencia del DAGMA en coordinación con la CVC. Ver también: Artículo 24. Parágrafo 2 Artículo 533. UNIDAD NORMATIVA DE PROTECCIÓN EN EL SUELO RURAL.

14	Art.75	Zona Ambiental del Río Cauca	Establece una franja de terreno ubicada en la llanura aluvial del río Cauca, destinada a la conservación de los elementos naturales como aporte a la conservación de la biodiversidad, el recurso hídrico y la mitigación del riesgo por desbordamiento del río Cauca. Se plantea siguiente régimen de usos para esta zona.	Art.33	Zona Ambiental del Río Cauca	Establece franja paralela al cauce de 500 metros en el sector comprendido entre el río Jamundí y el Canal Interceptor Sur, en la que se incluyen los 60 metros del Área Forestal Protectora del río Cauca. Se incluye párrafo que menciona que en el proceso de delimitación de la ronda hídrica del río Cauca, se podrá evaluar las condiciones de usos del suelo dispuestos en la Zona de Manejo Ambiental del río Cauca, así como las estrategias dispuestas en el componente rural.
15	Art. 76	Cinturones Ecológicos	Reconoce los cinturones ecológicos constituidos por el Acuerdo 120 de 1987, redefinidos por el Acuerdo 17 de 1993, conforme al artículo 6 del Acuerdo 230 de 2007. Establece la normativa específica para el Cinturón Ecológico Perimetral de Navarro (franja lineal de 250 metros con franja de conservación continua de al menos 100 metros). Función: barrera natural como límite del crecimiento urbano y conectividad ecológica.	Art. 40	Corredores Ambientales	La figura específica de 'cinturones ecológicos' del Acuerdo 120 de 1987 / Acuerdo 230 de 2007 se reconfigura bajo la denominación de 'corredores ambientales', (Corredor Ambiental Navarro) como elemento de la EEP. La función de barrera natural y conectividad ecológica se conserva, Ver también Artículo 15. COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA DISTRITAL. Párrafo 2. El Corredor Ambiental de Navarro homologa normativamente las disposiciones relacionadas con el antiguo Cinturón Ecológico de Navarro de doscientos cincuenta (250) metros, en el que se establece la franja de cien (100) metros del costado occidental del cinturón como zona destinada exclusivamente a la conservación, mientras que los restantes ciento cincuenta (150) metros tendrán la condición de Zona General de Uso Público para la Recreación.
16	Art. 77	Suelos de Protección Forestal	Categoriza los suelos de protección forestal en: 1. bosques y guaduales actuales (relictos en distintas etapas de sucesión), 2. Áreas de Protección Forestal según Decreto 1640 de 2012 y POMCA del río Cali (Acuerdo 05 de 2011). 3. Áreas de protección forestal por pendientes, según Decreto 877 de 1976 terrenos con pendientes superiores a treinta y cinco grados (35°) o setenta por ciento (70 %); 4. Suelos a recuperar (AF) según Decreto Nacional 877 de 1976, como áreas que se encuentran en un grado de erosión muy severa. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se permiten desarrollos que no afecten la función ecológica, con aval de la autoridad ambiental.	Art. 30	Áreas Forestales Protectoras	Reformula la categoría como 'Áreas Forestales Protectoras', conforme a las determinantes ambientales regionales y al Decreto 1076 de 2015. Define los terrenos como no ocupables y no edificables, con obligación de mantener la cobertura forestal o vegetal del ecosistema original, restringiendo el uso agrícola y ganadero. Incorpora definiciones de cada AFP: nacimientos de fuentes de aguas AFP de fuentes hídricas; AFP de uso potencial; AFP por pendientes, Bosques y Guaduales Naturales, AFP por erosión severa y muy severa, y las ARMI. Ver también: Artículo 31. Áreas forestales protectoras de fuentes hídricas Artículo 32. Áreas Forestales Protectoras de Uso Potencial Artículo 36. Bosques naturales y guaduales Artículo 81 Suelos desnudados o degradados
17	Art. 79	Planes de Manejo de Ecoparques	Encarga al DAGMA, en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional, la formulación en el corto plazo de los planes de manejo de los ecoparques. Establece directamente en el articulado el régimen transitorio aplicable hasta su adopción: usos principales (conservación, restauración, mitigación del riesgo, turismo y recreación pasiva), compatibles (institucional ligado a protección y educación ambiental), condicionados (vivienda según artículo 424 e infraestructura básica).	Art. 41	Ecoparques	Reconceptualiza los ecoparques como áreas de propiedad pública y privada que se conservan como estrategias de borde para la conectividad ambiental urbano-rural, orientadas primordialmente a la preservación y restauración de ecosistemas. Los consolida como parte de la EEP definiendo vocaciones específicas. Incorpora la integración de usos sostenibles compatibles con la conservación, tales como la educación ambiental, investigación, turismo de naturaleza y recreación. Introduce el componente de gobernanza multinivel y captura de recursos para administración. Se estableció que la zonificación y usos de los Ecoparques propuestos que se superponen total o parcialmente con áreas del SINAP u otras categorías de la EEP, deberá retomar íntegramente lo establecido en los planes de manejo respectivos. En caso de que no cuenten con PM adoptado, no se podrá establecer zonificación ni definición de régimen de usos.

18	Art. 80	Áreas de Conservación por Iniciativas Privadas y Públicas	Reconoce la participación de la sociedad civil y las instituciones públicas en los procesos de ordenamiento ambiental. Identifica las siguientes áreas: 1 Jardín Botánico de Cali, 2 Bosque Municipal, 3 Reserva Natural Urbana El Refugio, 4 Predios públicos para conservación del recurso hídrico declarados de utilidad pública conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993.	Art. 38	Predios con Fines de Preservación para la Regulación Hídrica	Reformula el reconocimiento de áreas de conservación por iniciativa privada y pública alrededor de la categoría de 'predios con fines de preservación para la regulación hídrica' conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. La propuesta también articula esta figura con las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (artículo 426) e incorpora distinciones internacionales (artículo 37) como categoría adicional de reconocimiento. Se aclara que a la fecha las Reservas privadas no se encuentran inscritas como tal en los portales oficiales. Ver también: ARTÍCULO 199. INCREMENTO DEL ÍNDICE DE ESPACIO PÚBLICO EFECTIVO
19	Art. 81	Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental	Define las alturas de valor paisajístico y ambiental como elementos del paisaje municipal que se constituyen en hitos cuya preservación es fundamental, en concordancia con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. La EEP prioriza alturas específicas (Toca Nubes, Pico de Águila, El Jardín, entre otras) con coordenadas, cota de la cima y cota inferior del suelo de protección. Solo se permite la permanencia de viviendas y estructuras representadas en cartografía oficial al momento de adopción del Plan.	Art. 43	Alturas de Valor Paisajístico	Conserva la definición de alturas de valor paisajístico como elementos del paisaje distrital que se constituyen en hitos, con la misma fundamentación normativa (Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974). Mantiene la norma de permanencia de las viviendas y estructuras representadas en la cartografía oficial al momento de adopción del Plan con prohibición de nuevas construcciones o ampliaciones. Traslada el detalle por altura específica al Documento Técnico de Soporte (DTS).
20	Art. 82	Condicionantes de Uso de las Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental	Define el régimen de usos de las alturas de valor paisajístico: usos principales (conservación y restauración con vegetación nativa que cumpla función de retención, estabilización, protección de suelos y barrera corta fuegos) y usos condicionados (turismo de bajo impacto, actividades de conocimiento y disfrute con intervenciones de bajo impacto como senderos y amoblamiento básico).	Art. 435	Régimen de Usos para las Alturas de Valor Paisajístico	Replica de manera idéntica el régimen de usos del artículo 82 del 0373. Usos principales de conservación y restauración con especies nativas (función de retención, estabilización, protección de suelos, barrera cortafuegos) y usos condicionados (turismo de bajo impacto, actividades de conocimiento y disfrute mediante senderos y amoblamiento básico). Ubicado en el componente rural de la propuesta.
21	Art. 84	Régimen de Usos del Recurso Hídrico y sus Áreas Forestales Protectoras	Define el régimen de usos para áreas de protección del recurso hídrico: principales (conservación, restauración ecológica, recuperación ambiental, forestal protector), compatibles (recreación pasiva, educación ambiental, investigación, redes de monitoreo), condicionados (infraestructura para usos principales y compatibles sin fragmentación de vegetación nativa, manejo hidráulico, servicio de acueducto y alcantarillado, aprovechamiento de aguas subterráneas).	Art. 431	Régimen de Usos para las Áreas Forestales Protectoras	Adopta usos y actividades permitidos, condicionados y prohibidos para las Áreas Forestales Protectoras del Distrito, conforme a la Ley 2 de 1959, Ley 135 de 1961, Decreto 1541 de 1978, Decreto Nacional 1076 de 2015 y Ley 1450 de 2011. Define los terrenos como no ocupables y no edificables, restringiendo usos agrícolas y ganaderos. Sustituye la enumeración del 0373 por una remisión normativa más estructurada al marco nacional vigente. Se eliminó de uso sostenible el desarrollo de ciclorutas salvo para el Corredor Río Cauca.
22	Art. 86	Corrientes Superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras	Define el suelo de protección de corrientes superficiales (humedales lóticos, álveos o cauces de ríos y quebradas). Conforme al Decreto 1449 de 1977, fija el ancho mínimo de las áreas forestales protectoras de corrientes en 30 metros medidos en ambas márgenes a partir de los bordes del cauce. Para corrientes con línea de inundación definida, el área forestal protectora se establece a partir de dicha línea con un periodo de retorno de cinco (5) años.	Art. 31	Áreas Forestales Protectoras de Fuentes Hídricas	Establece lineamientos para AFP de fuentes hídricas según la clasificación del suelo: A AFP del río Cauca con extensión mínima de 60 metros y uso exclusivo de conservación, B AFP de fuentes hídricas en suelo rural conforme al Decreto 1076 de 2015 con extensión mínima de 30 metros a lado y lado para preservación y recuperación de coberturas naturales protectoras. AFP Suelo de expansión mínimo 30 m. Plan de acción pra recuperación de AFP en zonas consolidadas.
23	Art. 88	Zonas de Recarga de Acuíferos en Suelo Rural	Reconoce, conforme al Decreto Nacional 3600 de 2007, las zonas de recarga de acuíferos en suelo rural en la Estructura Ecológica Principal, delimitadas en el Mapa N° 12. Las clasifica como suelos de protección ambiental por su importancia en la recarga de acuíferos. Su uso y aprovechamiento se sujeta a las condiciones de los artículos 424, 425, 428 y 431 a 441, y al Acuerdo C.D. 042 de 2010 de la CVC. Prohíbe la instalación de actividades contaminantes.	Art. 430	Zona de Recarga del Acuífero	Localiza la zona de recarga del acuífero del Distrito en las planicies aluviales y coluvio-aluviales en transición de áreas planas y ligeramente inclinadas. En las zonas de recarga, así como donde el mapeo de vulnerabilidad presente condición alta o extrema, aplica las restricciones y prohibiciones de los artículos 2.2.2.1.3.8 y 2.2.3.2.13.18 del Decreto Nacional 1076 de 2015 y del Acuerdo CVC C.D. No. 003 de 2025 (que sustituye el Acuerdo 042 de 2010 referenciado en el 0373). Actualiza el marco normativo regional.

BLOQUE III — RÉGIMEN DE ACTIVIDADES Y APROVECHAMIENTOS EN SUELO RURAL

24	Art. 399	Actividades del Suelo Rural	Establece las actividades permitidas en las áreas de manejo del suelo rural, vinculadas a los modelos de ordenación de los POMCA de los ríos Cali y Jamundí ya adoptados por la CVC. Desarrolla en tabla las áreas de manejo (PNN Farallones de Cali, Reserva Forestal, áreas de regulación hídrica, áreas de producción sostenible, áreas sustraídas, ecoparques, alturas de valor paisajístico) con sus actividades principales, compatibles, condicionadas y prohibidas.	Art. 539	Usos en Suelo Rurales	Define los usos del suelo para cada unidad normativa del suelo rural mediante tabla detallada que diferencia entre Unidades Normativas de Desarrollo Restringido (suelo suburbano: corredor vial, vivienda suburbana, áreas de actividad industrial y centros poblados rurales) y otras unidades. Sustituye la tabla del 0373 organizada por áreas de manejo por una estructura normativa por unidades del suelo rural más alineada con el Decreto 1077 de 2015. Ver también artículo 538 RÉGIMEN DE USOS EN SUELO RURAL que explica la definición de categorías de uso, determinantes de localización, determinantes de mitigación de impactos y compensación económica por habilitación de usos del suelo.
25	Art. 423	Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali	Sujeta las restricciones y aprovechamientos a las normas nacionales sobre reservas forestales y a los Planes de Manejo de la Autoridad Ambiental. Hasta su formulación, aplica directamente: 1. construcción de vivienda solo para propietario para cuidado y vigilancia (sin adiciones ni ampliaciones), 2. obras de cuidado y vigilancia hasta 150 m², altura máxima de 1 piso o 3.5 metros, 3. en predios iguales o mayores a una extensión específica, condiciones adicionales para construcciones.	Art. 541	Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en la Subunidad Normativa de Protección de Reservas Forestales Nacionales	Mantiene la sujeción a las normas nacionales sobre reservas forestales y a los Planes de Manejo de la autoridad ambiental competente. Hasta su adopción, prohíbe la subdivisión de predios en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y permite las actividades de bajo impacto ambiental conforme a las Resoluciones 0083 y 122 de 2026 del MADs. Conserva la lógica restrictiva del 0373 con redacción técnica más actualizada y precisa.
26	Art. 424	Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en el Área de Manejo de los Ecoparques	Sujeta las restricciones a los Planes de Manejo de los Ecoparques a formular por DAGMA y DAPM en coordinación con la Autoridad Ambiental Regional, adoptados por Acuerdo Municipal. Hasta entonces, las intervenciones se dirigen al objetivo de conservación, resaltando el valor paisajístico, promoviendo el uso, ocupación y apropiación ciudadana. Los predios se constituyen en áreas con espacios naturales de importancia ecológica y cultural, destinados principalmente a conservación, oferta de servicios ambientales, recreación y ecoturismo.	Art. 434	Zonificación de Ecoparques y Corredores Ambientales	Adopta para los ecoparques y corredores ambientales oficialmente delimitados las zonificaciones y los regímenes de uso correspondientes, regidos por las definiciones, criterios y alcances del DTS – Componente General, homologables con las zonificaciones previstas para las reservas del SDAP. La zonificación y usos de los ecoparques y corredores que se superponen total o parcialmente con áreas del SINAP retoman las determinaciones de las áreas protegidas. Sustituye el régimen transitorio del 0373 por una zonificación adoptada en el propio POT.
27	Art. 425	Restricciones y Aprovechamientos para la Construcción en las Áreas de Manejo de Regulación Hídrica, Producción Sostenible y las Áreas Sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali	Establece para estas áreas (excluyendo centros poblados): 1. densidad máxima de una vivienda por cada 2 hectáreas brutas, 2. área de lote mínimo de 20.000 m², 3. área máxima ocupada en primer piso de 250 m², 4. altura máxima de 2 pisos, 5. aislamientos mínimos de 10 metros (laterales, frontal y posterior), 6. construcciones adicionales para usos diferentes a vivienda según Anexo N° 5, sin sobrepasar el área máxima permitida más una variación adicional.	Art. 543	Aprovechamiento en las Unidades Normativas del Suelo Rural	Estructura los aprovechamientos en suelo rural a través de subunidades, zonas y subzonas que definen condiciones de ocupación y parámetros de implantación: A. tipo de desarrollo (vivienda individual, vivienda en agrupación, otros usos), B. densidad máxima de vivienda, C. unidad mínima de actuación, D. demás parámetros. Reemplaza el régimen único del 0373 (1 vivienda/2 ha, lote 20.000 m², 250 m² primer piso, 2 pisos, 10 m de aislamiento) por una estructura modular por subzonas que se desarrolla en el componente rural y anexos. Ver también: ARTÍCULO 542. NORMAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN EL SUELO RURAL ARTÍCULO 544. NORMAS VOLUMÉTRICAS EN EL SUELO RURAL.